

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0006-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 01 de febrero de 2023

**VISTO:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, y visto la Resolución 0003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero de 2023 que declaro la **LESIVIDAD** de la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”); el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° de la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”);

3. Que, a través del Memorándum 00018-2023/SBN del 30 de enero de 2023, la Alta Dirección de esta Superintendencia señala que existe un error material en el numeral 40 de la Resolución 0003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023;

### **De la rectificación de error material**

4. Que, revisada la Resolución 0003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023 se advierte que efectivamente existe un error material en el numeral 40;

5. Que, siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el “TUO de la Ley 27444”), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: *“Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)”*<sup>3</sup>;

6. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entiéndase un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse el siguiente error material en el numeral 40 de la Resolución 0003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023, dice: “ (...) la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022 (...)”; cuando **debe decir**: “(...) **la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2002** (...)”;

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** - Rectificar el error material contenido en el numeral 40 de la Resolución 0003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023, conforme a lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. – REMITIR** una copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para su conocimiento.

---

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197

**ARTÍCULO 3°.** – **REMITIR** una copia de la presente resolución a la Alta Dirección de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para su conocimiento.

**Regístrese y comuníquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00063-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Rectificación de oficio.

REFERENCIA : a) Memorándum 00018-2023/SBN  
b) Resolución 0003-2023/SBN-DGPE  
c) Expediente 1520-2019/SBNSDAPE

FECHA : 01 de febrero de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, y visto la Resolución 0003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero de 2023 que declaro la **LESIVIDAD** de la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° de la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN").
- 1.3. Que, a través del Memorándum 00018-2023/SBN del 30 de enero de 2023, la Alta Dirección de esta Superintendencia señala que existe un error material en el considerando 40 de la Resolución 003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023.

### **II. ANÁLISIS**

- 2.1. Que, revisada "la Resolución 003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023 se advierte que efectivamente existe un error material en el numeral 40.

- 2.2. Que, siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el "TUO de la Ley 27444"), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: *"Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)"*<sup>1</sup>.
- 2.3. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entiéndase un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse el siguiente error material en el numeral 40 de la Resolución 003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023 : "Que, por lo expuesto en los anteriores considerandos, la "DGPE" no era competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE del 6 de mayo de 2022; menos aún, puede emitir actos anulatorios perpetuos de sus procedimientos administrativos, por cuanto vulneraría el "TUO de la Ley 27444" afectando las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica de los derechos adquiridos de cualquier administrado", cuando ***debe decir:*** **"Que, por lo expuesto en los anteriores considerandos, la "DGPE" no era competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución 0039-2022/SBN-DGPE del 8 de marzo de 2002; menos aún, puede emitir actos anulatorios perpetuos de sus procedimientos administrativos, por cuanto vulneraría el "TUO de la Ley 27444" afectando las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica de los derechos adquiridos de cualquier administrado"**.

### **III.CONCLUSIÓN:**

- 3.1 Por las razones expuestas, se recomienda realizar la rectificación del error material advertido en la Resolución 0003-2023/SBN-DGPE del 26 de enero del 2023.

Atentamente,

**Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197